

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Decreto del Ministerio de Hacienda, de ampliación del Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

(Continuación).

Artículo octavo.—Al titular de varias pensiones de Clases Pasivas procedentes de causantes distintos cuyo cobro sea compatible legalmente, se le adscribirá a la Mutualidad que corresponda a los efectos de la ayuda:

A) Por la pensión de retiro o jubilación causada a su propio favor.

B) Por la pensión de mayor cuantía económica si las varias que disfrutase lo fueren en concepto de familia de empleados del Estado.

Los empleados del Estado que tuvieren además la condición de funcionarios de las Cortes, con los derechos especiales establecidos en la Ley de nueve de julio de mil ochocientos y cincuenta y cinco y artículo veintiséis del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estimarán para su adscripción a Mutualidad a los efectos de la ayuda, como pertenecientes al Cuerpo, carrera o clase de empleados en que hubieran prestado servicios a la Administración del Estado.

Artículo noveno.—Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas clases pasivas consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, Sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará cada trimestre de dicho año hasta la cuarta parte del mencionado crédito global.

La parte del primer trimestre se entenderá dividida en dos grupos en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta de «Obligaciones generales del Estado». Dentro de cada grupo, conjugando la antigüedad de los Ministros y el número de empleados a su servicio, se distribuirá entre los distintos Departamentos ministeriales, en la forma y cuantía que esta-

blezca la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Las distribuciones de las partes del segundo y sucesivos trimestres se harán teniendo en cuenta, además, lo que se deduzca de los datos estadísticos de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores, a cuyos fines la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos informará oportunamente al Ministro de Hacienda.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes de distribución que dicten la Presidencia del Gobierno y cada Departamento se dará traslado a Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramientos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto expresado en el apartado c) del artículo ochenta y ocho del presente Decreto.

La insuficiencia circunstancial de los fondos librados a una Mutualidad para la prestación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos, será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad, si los hubiere disponibles; reembolsándose la Mutualidad de este anticipo, en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promoviéndose, en último lugar cuando así sea necesario, la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes.

Artículo diez.—La ayuda es de carácter personalísimo.

Las concesiones en dicho concepto no podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario, ni pueden ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase. No se transmitirán a título hereditario las cantidades devengadas en

concepto de ayuda y no percibidas por el beneficiario.

Las concesiones de ayuda y los devengos correspondientes son inembargables e irretenibles. La Mutualidad o el Habilitado que, no obstante lo que antecede, recibirán requerimientos u órdenes judiciales o administrativas de embargo o retención, se abstendrán de cumplirlas y expondrán al Tribunal o Autoridad requirente la imposibilidad legal de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo once.—Las concesiones de la ayuda son, en todo caso, potestativas y discrecionales.

Los peticionarios carecen de recurso para impugnar las resoluciones del órgano competente sobre denegación, concesión o revisión de la ayuda, cuantía de ésta y rehabilitaciones de las cantidades reintegradas por falta de cobro en plazo.

Artículo doce.—El uso de recomendaciones, escritas o verbales, directas o indirectas, para influir en las decisiones de la ayuda será motivo bastante para descalificar a sus efectos a los peticionarios a que pretendieran favorecer.

Su existencia, estimada por las Comisiones Ministeriales o Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en la forma prevista en el artículo cincuenta y seis, podrá ser apreciada por las mismas como presunción legal de que el peticionario no reúne las condiciones necesarias para obtener el beneficio o como causa legal de exclusión del mismo.

TITULO SEGUNDO

Beneficiarios

Artículo trece.—Podrán ser beneficiarios de la ayuda las personas en quienes concurran las siguientes circunstancias:

A) Tener reconocida y devengar a su favor pensión de Clases Pasivas del Estado en concepto de retiro, jubilación o cesantía, causada por funcionario público que hubiere disfrutado sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, o de asimilación expresa por precepto de Ley; o tener reconocida y devengar a su favor pensión de Clases Pasivas en concepto de familia de funcionario público que

hubiere disfrutado de sueldo detallado en Presupuestos o de asimilación expresa por precepto de Ley.

B) Carecer de bienes bastantes para atender a su subsistencia.

C) Solicitar la ayuda antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

D) No estar excluido del beneficio conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo catorce.—Están excluidos de la ayuda:

Primero. Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan no se encuentran en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependen económicamente y las demás circunstancias que concurran en cada caso.

Segundo. Los huérfanos varones no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieren cumplido dieciocho años de edad.

Tercero. Las hijas titulares de pensiones de orfandad, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueran mayores de dieciocho años y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto. Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzados por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justificare la especial necesidad de la ayuda.

Sexto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas de índole extraordinaria de cuantía igual al sueldo regulador del causante, devengando éste a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve.

Artículo quince.—Se entenderá que disponen de medios de vida suficientes:

A) Los que tengan derecho a

reclamar alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, de personas de notoria solvencia económica para prestarlos.

B) Los que por vivir en cualquier clase de Comunidad que con medios económicos suficientes atienda a su subsistencia, no pueden individualizar los beneficios de la ayuda.

C) Por presunción legal, atendida además la imposibilidad de comprobar su situación económica, los residentes en el extranjero.

D) Los titulares, en concepto de familiares de funcionarios públicos, de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, cuando las rentas o ingresos del peticionario, cualquiera que sea su procedencia, igualen o excedan al importe del sueldo regulador de la pensión.

E) Los que se encontrasen en situaciones análogas a las anteriores.

Artículo dieciséis.—Las declaraciones de pobreza extrañas al procedimiento que este Decreto establece, cualquiera que fuese el momento en que se produjeren, la Autoridad que las formulase o el fin que pretendieran, no influirán sobre la apreciación discrecional del estado de necesidad.

Artículo diecisiete.—Para todos los efectos previstos en este Decreto, se entenderá por imposibilidad para ganarse el sustento y por imposibilidad para el trabajo, la incapacidad física permanente y total para realizar prestaciones de trabajo, cualquiera que fuese el momento en que se hubiere producido, con tal de que el peticionario conserve la condición de pensionista de Clases Pasivas.

La incapacidad se justificará y apreciará por lo que resulte de la certificación facultativa que necesariamente debe acompañar a la instancia, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores que se estimen procedentes y de la potestad de requerir la intervención de la clase de facultativos y Juntas facultativas a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes del Reglamento de Clases Pasivas de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias.

Las declaraciones de incapacidad física para el trabajo extrañas al procedimiento que este Decreto establece, cualquiera que fuese el momento en que se produjeren, la Autoridad que las formulase o el fin que pretendieran no influirán sobre la apreciación a los efectos de la ayuda de la incapacidad física del solicitante para el trabajo.

La connivencia del peticionario para la obtención de certificación facultativa indebida podrá ser causa de invalidación de la ayuda, con la extensión y efectos prevenidos en el artículo treinta y tres.

(Continuará).

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Valmala para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proce-

der a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de febrero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Manuel Torralba Escudero, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la granja Espinosilla, sita en el término municipal de Las Hormazas, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de febrero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Burgos

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, en funciones del de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, en los autos que con arreglo al procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Luciano Pérez Córdova, en nombre y representación del vecino de Burgos D. Jesús Avila Peña, contra D. César Pérez y Pérez, mayor de edad, labrador y vecino de Belbimbre, partido de Castrojeriz, se saca a pública subasta, por segunda vez, y con las mismas condiciones que se tuvieron en cuenta al anunciar la primera, y por término de veinte días, la finca que a continuación se describe, hipotecada en garantía del pago de la deuda.

Finca sita en Barrio de Muñó (Burgos). Una tierra y majuelo, con árboles frutales y maderables, existiendo dentro de ella un pozo, al pago de Requejo, de dieciséis fanegas, de segunda y tercera calidad, equivalentes a tres hectáreas y 84 áreas, que linda N. río Arlanzón y tierra de Rafael Pérez, hoy Calixto Martínez, S. otra de herederos de Bernardino Palacín, E. otra de Timoteo Sicilia y herederos de Rafael Pérez y O. río Arlanzón, valorada en 20.000 pesetas e inscrita en el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, al tomo 1177, libro 9, folio 108, finca 738, inscripción 3.ª, haciéndose constar que se ha señalado para la subasta el día 24 de marzo próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado; que los autos y certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de 20.000 pesetas, que fué pactado en la escritura de hipoteca, y que no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo, y que los postores o licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos a 16 de febrero de 1950.—El Juez, Manuel Mateos.—Ante mí, Félix Jabato.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo

Por D. Pablo Ruiz Escolar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lerma, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal económico administrativo de esta provincia, número 141, del ejercicio de 1947, sobre contribución territorial por urbana.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 8 de febrero de 1950.—C. Crespo.

Por D. Domingo Pérez Isla, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villarcayo, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, sobre revocación del fallo del Tribunal económico administrativo de esta provincia, número 118 del ejercicio de 1948, en reclamación interpuesta contra liquidación de la Administración de Propiedades de esta provincia.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Burgos de 8 febrero de 1950.—C. Crespo.

Por D. Pablo Ruiz Escolar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lerma, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal económico administrativo de esta provincia, número 141, del ejercicio de 1947, sobre contribución territorial por urbana.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Burgos 8 de febrero de 1950.—C. Crespo.

Anuncios Particulares

Parque de Intendencia de Burgos.

Por el presente anuncio se invita a cuantos oferentes deseen acudir

a la subasta que ha de celebrarse el día 2 de marzo próximo, a las doce horas, para la venta de 50.000 kilos de trapa de algodón kaki, inútil; 50.000 kilos de borceguis inútiles y 1.000 kilos de retal de suela, propiedad del Ramo del Ejército, a los precios mínimos de 6 pesetas, 1'20 y 3 pesetas, respectivamente, presentando pliego cerrado, debidamente reintegrado con póliza de 4'50 pesetas, más un timbre móvil de 0'25.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán examinar la mercancía objeto de la misma en los almacenes del Parque de Campaña, en Gamonal de Ríopico, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

La mencionada subasta se celebrará en el despacho de la Dirección del Parque de Intendencia de esta plaza.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios de este Establecimiento, Parque de Campaña de Gamonal de Ríopico, Ayuntamiento de esta capital y Cámara de Industria y Comercio.

El importe de los anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 16 de febrero de 1950.—El Teniente Coronel Director.

Necesitando este Parque adquirir, por gestión directa, para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 1.ª y 8.ª Regiones, paja de trigo para pienso, leña de segunda clase, debidamente troceada para cocinas y rajada para hornos, así como sal común, se invita a la presentación de ofertas hasta las doce horas del día 25 del mes en curso, pudiendo presentarse debidamente documentadas, indistintamente en la Dirección General de Servicios (Jefatura de los Servicios de Intendencia-Madrid) o bien en este Parque, en doble sobre, sin membrete ni indicación que pudiera dar a conocer el oferente, figurando en el exterior, únicamente la Dirección del Jefe del Establecimiento a quien se dirige y en el interior, con la misma dirección y la siguiente referencia: «Para compra de paja o leña del día 25 de febrero», haciendo constar al propio tiempo «la fecha en que hace entrega del mismo».

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes del Parque y Depósito, así como de los Centros de Entrega afectos a estos últimos, por cuenta de los abastecedores, libres de todo gasto, corriendo a su cargo porte, acarreo, arbitrios o cualquier otro impuesto si hubiere.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidad y condiciones.

Burgos 16 de febrero de 1950.—El Teniente Coronel Director.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311